



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00355-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA  
“COOPEHOGAR”. NIT. 900.766.558-1**

**DEMANDADA: CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA C.C. No. 1.129.571.197**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00355-00. Sírvasse proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

Observa el despacho que por auto de fecha 27 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA identificado con CC. No. 1.129.571.197 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”. identificado con NIT No. 900.766.558-1, la suma de e \$970.000.00, de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 28310, con fecha de vencimiento del día 01 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de enero de 2020, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandante aporta la guía como constancia de la notificación a la dirección de correo electrónico [CHERNNDEZ@GMAIL.COM](mailto:CHERNNDEZ@GMAIL.COM), sin embargo este correo no corresponde al aportado por el apoderado en el acápite de notificaciones de la demanda.

**NOTIFICACIONES**

- A el demandante en la Carrera 44B No. 70-213, Barrio Boston de Barranquilla.  
Correo electrónico: [coopehogarltlda@gmail.com](mailto:coopehogarltlda@gmail.com).
- Los demandados: CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA, en la carrera 10F No. 115-34, Barrio el pueblito de Barranquilla. correo electrónico: [chernandez@gmail.com](mailto:chernandez@gmail.com).
- Al suscrito apoderado del demandante en la Carrera 44B No. 70-213 de Barranquilla Correo electrónico: [jurisprudencia14@hotmail.com](mailto:jurisprudencia14@hotmail.com).

Sin embargo, al revisar el pantallazo de la consulta de ubica plus donde se encuentra información del demandado, se advierte que la correcta, sería:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Ubica Plus

LIND HOGAR S.A.S.  
09/06/2022 04:14:10 p.m.

TIPO IDENTIFICACIÓN  
No. IDENTIFICACIÓN  
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL  
GÉNERO  
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU

C.C.  
1.129.571.197  
HERNANDEZ VEGA CARLOS ANDRES  
-  
-

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CLIENTE

FEI DOCUMENTO  
FECHA EXPEDICIÓN  
LUGAR DE EXPEDICIÓN  
RANGO EDAD PROBABLE

VIGENTE  
28/10/2004  
BARRANQUILLA USUARIO  
36-40

FECHA  
HORA  
CPMM LIND HOGAR S.A.S.  
No. INFORME 13491855601307901050

09/06/2022  
16:14:10  
CPMM LIND HOGAR S.A.S.  
13491855601307901050

DATOS HISTÓRICOS DE DIRECCIONES

| NO. | TIPO    | DIRECCIÓN                                    | CUIDAD                     | PRIMER REPORTE | ÚLTIMO REPORTE | GRUPO | P. ACTIVO | NO. DE REPORTES |
|-----|---------|----------------------------------------------|----------------------------|----------------|----------------|-------|-----------|-----------------|
| 1   | RES-COM | RR 13 A # 117 - 62 PI 2 LOS ANGELES 2        | BARRANQUILLA ( ATLANTICO ) | 31/05/2009     | 31/03/2022     | 1     | NO        | 8               |
| 2   | RES     | RR 13 A # 117 - 62 PI 2 LOS ANGELES 2        | BARRANQUILLA ( ATLANTICO ) | 31/07/2018     | 31/03/2022     | 1     | NO        | 6               |
| 3   | LAB     | VA 45 R # 7 B - 130                          | BARRANQUILLA ( ATLANTICO ) | 31/03/2018     | 31/03/2022     | 1     | NO        | 2               |
| 4   | LAB     | RR 51 B # 80 - 56 OF 1309 OF CENTER ED SMART | BARRANQUILLA ( ATLANTICO ) | 31/07/2018     | 31/03/2022     | 1     | NO        | 2               |
| 5   | RES-LAB | RR 10 # 115 - 34                             | BARRANQUILLA ( ATLANTICO ) | 31/03/2014     | 31/03/2022     | 1     | NO        | 2               |

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS

| CORREO               | NO. DE REPORTES | PRIMER REPORTE | ÚLTIMO REPORTE |
|----------------------|-----------------|----------------|----------------|
| CHERNNDEZ@GMAIL.COM  | 1               | 16/03/2019     | 09/05/2022     |
| JOSEM.39@HOTMAIL.COM | 2               | 31/10/2019     | 31/12/2019     |

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

| ENTIDAD           | NÚMERO CONSULTAS | FECHA ÚLTIMA CONSULTA ENTIDAD |
|-------------------|------------------|-------------------------------|
| CONSULTAS ENTIDAD | 1                | 14/12/2021                    |
| CONSULTAS MERCADO | 0                | -                             |

Total consultas: 1

Así las cosas, se puede constatar que efectivamente la parte demandada CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA, fue notificado de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera personal a la dirección de correo electrónico [CHERNNDEZ@GMAIL.COM](mailto:CHERNNDEZ@GMAIL.COM), el día 17 de agosto de 2023 identificado con el Mensaje ID = 1qWgcM-0002Yr-0b, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA S.A.S.**, con un resultado de RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL DESTINATARIO, sin embargo, omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, teniendo en cuenta, que la única evidencia anexada de la nueva dirección electrónica de la demanda fue, el pantallazo de consulta de ubica plus, evidenciado en precedencia.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, consistente en la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística<sup>1</sup> y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

<sup>1</sup> C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

*Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.*

*(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA, tal como se señala en precedencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2022-00355-00

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 18 de Octubre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 164  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE